

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandada del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 24, 28 y 29 de junio de 2022

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2021-288

Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto de fecha 13 de junio de 2022_José María Rivera vs. Liliana Gaviria y otros_2021 - 288

Sebastián Jiménez <sebastian@savant.legal>

Jue 16/06/2022 14:43

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

<j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

Buenas tardes

SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.110 y tarjeta profesional No. 263.908 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del extremo demandante, remito a ustedes recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que realizó control de legalidad en el proceso de la referencia.

Los anexos anunciados en el escrito no pudieron ser adjuntados por su peso. Sin embargo, remito a continuación link de libre acceso para la descarga por parte del juzgado.

[Anexos recurso control de legalidad.zip](#)

Cordialmente,

Sebastián Jiménez Orozco | Socio

+57 305 386 8092

sebastian@savant.legal

www.savant.legal

Señores

Juzgado 7 Civil del Circuito

Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: Jose María Rivera Tróchez
Demandado: Rosa Patricia Gaviria Martínez
Gustavo Victoria Orejuela
Liliana Gaviria Martínez
Radicado: 2021 – 288

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó nulidad

Cordial saludo:

Sebastián Jiménez Orozco, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de Jose María Rivera Tróchez, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decretó la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

1. Oportunidad y procedencia

El recurso de reposición es procedente, en consideración a que no existe norma que lo prohíba. Por su parte, el de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del CGP, que señala que apelable el auto “que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

El auto contra el que se interpone este recurso ordenó dejar sin efecto todo lo actuado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En este caso concreto, el juzgado determinó que existían causales de nulidad y, adicionalmente, otras irregularidades, con fundamento en lo cual dejó sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. En este caso concreto, la alocución “dejar sin efecto alguno”, empleada en la providencia judicial, constituye la resolución de una nulidad y, en los términos del artículo 321 del CGP, es procedente también el recurso de apelación.

Así mismo, este recurso es oportuno, pues la providencia que se impugna fue notificada en estados el día 14 de junio de 2022. Es decir, que el término para interponer el recurso corre los días 15, 16 y 17 de junio, período en el cual se presenta este escrito.

2. Petición

2.1. Solicito al despacho que revoque en su totalidad el auto de control de legalidad proferido el día 13 de junio de 2022 y, en su lugar, ordene seguir adelante con las actuaciones judiciales pendientes en este proceso, en consideración a que la decisión impugnada carece de acierto, legalidad y fundamento.

2.2. En el evento que la decisión no sea revocada, solicito al despacho que remita el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación.

3. Sobre la actuación del despacho

El control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso es una herramienta valiosa que permite al juez de conocimiento subsanar irregularidades y decretar nulidades procesales que hayan ocurrido en el proceso y no hayan sido subsanadas.

No obstante, el Código General del Proceso, la doctrina y la jurisprudencia han sido enfáticas al señalar que no cualquier irregularidad produce nulidad ni es susceptible de saneamiento por parte del juzgado.

Por el contrario, estas fuentes señalan que el criterio que permite definir la necesidad de la intervención del juez es la violación del derecho fundamental al debido proceso. Es decir, que si no es posible demostrar la existencia de la violación al debido proceso o alguna de sus garantías fundamentales (defensa, contradicción, publicidad, etc.) no debe intervenir el juez, pues no está justificado dejar sin efecto actuaciones judiciales que no han generado una lesión a ese derecho fundamental.

La doctrina ha señalado sobre este asunto lo siguiente:

Hoy en día es verdad averiguada que a la invalidación del acto procesal se llega por la violación de las formas procesales esenciales, siempre y cuando se produzca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

(...)

La regla en comento es quizá la muestra más significativa de que hoy en día el sistema de la nulidad por simple violación a la forma no existe, pues siempre será necesario que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos protagonistas de la litis¹.

Así mismo, la evidencia de este requisito se encuentra en el artículo 136 del CGP, que señala que la nulidad se considera saneada “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

En este caso particular, ninguna de las irregularidades señaladas por el despacho tiene una magnitud tal que haya configurado la violación del derecho al debido proceso o la garantía del derecho de defensa. Por el contrario, sobre cada uno de tales puntos se puede mencionar lo siguiente:

Sobre el punto 1: No existió indebida notificación. Se trató de un error al momento de adjuntar los archivos para demostrar la notificación al despacho. Sin embargo, en el video adjunto a este memorial, tomado de la página de correo electrónico certificado de Servientrega, el juzgado podrá verificar que la demanda enviada a cada demandado es la demanda correspondiente a este proceso judicial.

Sobre el punto 2: No existe indebida acumulación de pretensiones y, en todo caso, si el despacho considera que la hay, ello no genera ninguna violación al debido proceso. La acumulación de pretensiones es una herramienta que garantiza eficiencia y celeridad en los procesos judiciales pero no sacrifica ningún derecho a los demandados. Por el contrario,

¹ Sanabria, Henry. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia (Bogotá). Págs. 819 y 829.

ofrece las mismas oportunidades de defensa, de solicitud probatoria y de práctica de pruebas, de cara al trámite judicial.

Sobre el punto 3: El pleito pendiente es un asunto que debe ser alegado por la parte y ninguna norma autoriza al juez a declararlo o estudiarlo sin tal condición. Así mismo, mi representado no es parte en el proceso reseñado en ese punto. Por lo tanto, no haber mencionado excepciones de mérito, que en todo caso no han sido propuestas, no viola el derecho al debido proceso ni a la defensa del extremo demandado.

Sobre el punto 4: Las direcciones fueron declaradas por cada demandado en un documento público sobre el cual dio fé pública un notario. Por lo tanto, no existe violación alguna al derecho de defensa al tomar las direcciones de ese documento, por el valor probatorio que la misma ley le asigna a esa clase de documentos.

Sobre el punto 5: La existencia de otros procesos no garantiza que en aquellos se haya informado una dirección electrónica. Es el caso del proceso 76001400302420170030300, en el que Gustavo Victoria no contestó la demanda ni intervino directamente, pues se le nombró curador ad litem, y la apoderada de Liliana Gaviria no informó dirección electrónica alguna en la contestación extemporánea que presentó. Ahora bien, en el proceso 76001310300420200016500 se desconocen las piezas procesales, pues mi representado no es parte y, en todo caso, el expediente a la fecha no es público.

Por todo lo anterior, está demostrado que la intervención del despacho no está justificada a título de control de legalidad, pues no existe violación alguna al derecho fundamental al debido proceso.

4. Sobre los puntos señalados en el auto de control de legalidad

En adición a lo anteriormente señalado sobre la falta de justificación de la intervención judicial en el ejercicio del control de legalidad del despacho, ahondaremos en las razones particulares manifestadas en el auto de fecha 13 de junio de 2022 para demostrar que no tienen acierto ni fundamento legal o probatorio.

4.1. Indebida notificación

La indebida notificación, según la doctrina, ocurre cuando:

El demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda (...) En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse².

Este apoderado cumplió con las normas que regulan la notificación del auto admisorio de la demanda, así:

La notificación del auto admisorio de la demanda debe practicarse mediante notificación personal, por mandato del artículo 290 del CGP. Por lo tanto, para la fecha de los hechos podía realizarse a través de los mecanismos dispuestos en el CGP, así como a través de los mecanismos dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

² Sanabria, Henry. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia (Bogotá). Pág. 886.

Este apoderado escogió la segunda alternativa. Por lo tanto, es aplicable a este asunto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual regula las notificaciones personales realizadas de manera electrónica para la fecha en que se practicaron las de este proceso.

En tercer lugar, dicha norma prevé que la notificación debe realizarse en cumplimiento de algunos parámetros, que fueron cumplidos así:

- Enviar el auto admisorio, la demanda y los anexos mediante mensaje de datos dirigido al extremo demandante.

Este apoderado remitió a los demandados el escrito de demanda, los anexos de ese escrito, el auto que inadmitió la demanda, el escrito de subsanación, los anexos de ese escrito, el auto admisorio de la demanda y un aviso personalizado a cada uno con el fin de informar la naturaleza del proceso, el juzgado de conocimiento, el radicado y el cómputo de términos según lo previsto en las normas procesales.

Por un error que apenas fue advertido con ocasión del auto de control de legalidad, al momento de acreditar la notificación se adjuntó un documento diferente al realmente enviado a los demandados como escrito de demanda. Una vez revisado el software de notificación se pudo verificar que se adjuntaron los documentos correctos, correspondientes a este trámite judicial y así podrá verificarlo el despacho en el video adjunto a este memorial, tomado de la página de correo electrónico certificado de Servientrega.

- No requiere envío de citación previa ni de aviso físico o virtual.

No obstante, como ya se señaló anteriormente, a la notificación se acompañó un aviso con la información del proceso para brindar mayores garantías a los demandados.

- El interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En el escrito de demanda se informó específicamente de donde se tomó cada dirección electrónica usada para notificar a los demandados. El juramento que exige la norma se entiende prestado con la petición según señala literalmente el artículo 8 mencionado, por lo tanto, no se hace necesario señalar la palabra juramento. Y se aportó la escritura pública y el informe del centro de conciliación Justicia Alternativa, en los que constan las direcciones electrónicas de los demandados.

Adicionalmente, vale la pena señalar que los artículos 250³ y 257⁴ del CGP regulan el alcance probatorio de los documentos públicos. Y, en esa medida, bastan las declaraciones realizadas por los demandados en la Escritura Pública No. 591 de 2018 otorgada ante la Notaría 11 del Círculo de Cali para tener por cierto y probado que las direcciones allí manifestadas por los demandados son las que ellos usan.

En consideración a todo lo anteriormente señalado, no existió indebida notificación, pues los demandados recibieron la documentación en los términos anteriormente señalados y en

³ Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

⁴ Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

estricto cumplimiento de la norma. Es decir que se protegió el derecho a la defensa y contradicción de la parte pasiva, al realizarse su notificación en debida forma. Tampoco existe razón alguna para concluir que estuvieron en imposibilidad de defenderse ni que se violaron las formas previstas en la ley de tal manera que hubieran impedido a los demandados hacerse parte en el proceso.

Por lo tanto, no tiene razón el despacho al decretar la nulidad por indebida notificación de los demandados, pues a pesar del cumplimiento de las normas para su notificación, se abstuvieron de comparecer al proceso en el término señalado por la ley.

4.2. Sobre la acumulación de pretensiones

La acumulación de pretensiones está regulada en el artículo 88 del CGP y puede ser de dos tipos. Por un lado, pueden acumularse diversas pretensiones frente a un mismo demandado, como lo dispone la primera parte de la norma:

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Por otro lado, pueden acumularse diversas pretensiones en contra de varios demandados, aunque el interés frente a unos y otros sea diferente, como lo señala la segunda parte de la misma norma:

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En este caso concreto, el despacho señaló que existió una indebida acumulación de pretensiones por razones que tomo de manera textual del auto para no ser impreciso:

- Causa 1: "toda vez que la pretensión sobre la cancelación del derecho de hipoteca, no guarda relación alguna con las pretensiones iniciales que delimitan el objeto principal del proceso, cual es el cobro de los perjuicios que considera el demandante que le han sido ocasionados por el incumplimiento contractual de dos de los demandados".

- Causa 2: "Sin embargo, se vincula a este proceso por medio de una pretensión principal, contraviniendo el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P."

Las dos afirmaciones carecen de acierto y legalidad. Por lo tanto, pasaré a demostrar las razones por las cuales las pretensiones están bien acumuladas y no le asiste razón a lo dispuesto por el despacho en el auto de fecha 13 de junio de 2022.

Por un lado, es evidente que el despacho adoptó su decisión con base en la primera parte del artículo 88 del CGP. Sin embargo, ese aparte no es el aplicable a este asunto, pues no se está

evaluando una acumulación de pretensiones frente a un solo demandado. Por ende, el hecho de que las pretensiones no se excluyan entre sí no era aplicable a este análisis.

En gracia de discusión, las pretensiones sobre indemnización de perjuicios y las pretensiones sobre la extinción de hipoteca no se excluyen entre sí. No es claro cuál fue el raciocinio del juzgado para concluir ello, pero definitivamente no existe necesidad alguna de proponer como principales unas pretensiones y subsidiarias otras cuando su finalidad no es excluyente.

Por otro lado, basta verificar los requisitos de la segunda parte del artículo 88 del CGP para concluir que definitivamente nos encontramos ante una acumulación viable de pretensiones en los términos de esa norma. Veamos:

- a. Las pretensiones provienen de una causa común: El incumplimiento del contrato de compraventa y la resolución de ese mismo contrato son los hechos que dan lugar tanto a la indemnización de perjuicios como a la extinción de la hipoteca.
- b. Versan sobre el mismo objeto: La indemnización de perjuicios y la extinción del contrato de hipoteca tienen como objeto del litigio la discusión sobre los efectos de la resolución de compraventa por incumplimiento de los compradores.
- c. Tienen relación de dependencia, pues tanto la indemnización de perjuicios como la extinción de la hipoteca son efectos de la resolución del contrato de compraventa y, por lo tanto, hace mucho sentido practicar unas pruebas y evaluar un mismo acervo probatorio para resolver sobre ambos asuntos.
- d. Como ya dije en el literal anterior, todas las pretensiones se sirven del mismo acervo probatorio, pues hacen referencia al incumplimiento y resolución del contrato de compraventa, así como a sus efectos.

Finalmente, el hecho de que Rosa Patricia Gaviria no haya celebrado negocio jurídico con mi representado no es razón suficiente para declarar indebida acumulación de pretensiones, más cuando la norma permite esa acumulación aunque sea diferente el interés entre los demandados. Por el contrario, el proceso judicial formulado es la única vía para lograr la extinción de la hipoteca, que es un derecho real que afecta actualmente dos inmuebles de los cuales mi representado es el propietario.

Por ende, en consideración a que no es posible lograr por voluntad de la acreedora hipotecaria la extinción del gravamen, se requiere declaración judicial que ordene la extinción de ese derecho y el legitimado para iniciar un proceso de esa naturaleza no es otro que el propietario del inmueble o inmuebles afectados.

Por todo lo anterior, no es acertado concluir que existió indebida acumulación de pretensiones, ni se vislumbra irregularidad alguna que conlleve alguna nulidad y no es acertado solicitar una nueva subsanación de la demanda, en la medida que esa etapa del proceso es perentoria, ya se agotó y no es posible reabrir el debate sobre aquella.

4.3. Sobre las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo 2020 – 165

El despacho señaló en este aparte que era un deber de mi representado señalar cuáles pretensiones formuló en el proceso judicial identificado con radicado 76001310300420200016500. Sin embargo, este argumento no tiene soporte fáctico, pues mi representado no es parte de ese proceso.

Por el contrario, como quedará demostrado con los documentos aportados como anexos de este escrito, los sujetos procesales de ese proceso son Rosa Patricia Gaviria, como demandante, y Liliana Gaviria y Gustavo Victoria, como demandados.

Está claro que el despacho seguramente tuvo como fundamento de su raciocinio lo dispuesto por el artículo 468 del CGP, que regula la efectividad de la garantía real y señala que “acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago”.

Sin embargo, este apoderado desconoce si ese proceso se trata de uno de aquellos regulados por el artículo 468 del CGP. Adicionalmente, a la fecha no se ha dado tal sustitución procesal ni se ha notificado a mi representado el mandamiento ejecutivo dictado en ese proceso. La copia aportada al proceso fue publicada en el micrositio del juzgado de conocimiento y, como puede verificar el juzgado, no hace referencia a mi representado.

Por otra parte, sobre la existencia de pleito pendiente, vale la pena estudiar las condiciones requeridas para este fin:

- Es una excepción previa, por lo tanto, debe ser alegada por la parte demandada en el mismo término de traslado de la demanda para su contestación.
- Debe tratarse de un proceso con identidad de partes.
- Debe tratarse de un proceso con identidad de pretensiones.
- Debe tener como fundamento los mismos hechos.

En este caso, el extremo demandado no alegó la excepción, lo cual desestima de plano lo discutido por el despacho sobre la posibilidad de que se decrete la existencia de pleito pendiente.

Así mismo, la naturaleza del proceso es diferente, pues uno es declarativo y otro es ejecutivo. Las partes no son las mismas, pues mi representado no es parte en el otro proceso. Las pretensiones, según el mandamiento ejecutivo, tampoco son las mismas, pues en el ejecutivo no se discute sobre indemnización de perjuicios o la extinción del derecho de hipoteca. Finalmente, desconocemos los hechos, pero no parecieran ser los mismos, pues el mandamiento ejecutivo hace referencia a títulos valores.

Por todo lo anterior, lo solicitado por el despacho en este numeral carece de acierto jurídico y ciertamente es una conducta que no puede ser ejercida por el despacho, pues está reservada a la parte demandada que debe alegarlo como excepción previa.

4.4. Sobre las direcciones electrónicas de los demandados

En el punto 4 del auto de control de legalidad el despacho señaló lo siguiente: “se indicaron correos electrónicos extraídos de escrituras públicas, pero no aportó evidencia de las comunicaciones sostenidas con aquellos mediante tales canales de comunicación”.

Los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fueron cumplidos en el escrito de demanda, pues informamos las direcciones electrónicas de los demandados, informamos cómo obtuvimos tales direcciones y aportamos la prueba documental que soporta esta información.

Sin embargo, el Despacho ha requerido una actuación adicional a nuestro cargo como si se tratara de una obligación, que no está prevista en el texto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por el contrario, la norma señala lo siguiente:

“El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, la norma exige al interesado 3 cosas: a) Afirmar bajo juramento que la dirección electrónica corresponde al sujeto a notificar, b) Informar la forma como se obtuvo la dirección y c) Allegar las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica.

Por ende, la expresión que señala “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” no puede entenderse como un requisito independiente ni como una tarifa legal probatoria.

Tal interpretación sería una carga insoportable para cualquier parte que pretenda la notificación por vía electrónica, en particular bajo el supuesto de que existe un conflicto y por ende, hay una alta probabilidad de que no hayan existido comunicaciones entre las partes, precisamente con ocasión del conflicto.

Contrario a lo interpretado por el juzgado, la parte final de la norma no puede ser tenida como una obligación o tarifa legal, por lo siguiente:

- a) Se trata de una complementación al requisito de aportar las evidencias correspondientes sobre la forma como se obtuvo la dirección electrónica. Es decir, que ese no es un requisito independiente, sino una de aquellas formas en que se puede acreditar cómo se obtuvo la dirección electrónica, pero tampoco es la única.

La forma de acreditar direcciones varía, pues puede encontrarse en declaraciones de las partes, formularios, formatos, instrumentos públicos, el registro mercantil o cualquier otro registro público.

- b) En Colombia rige un sistema de valoración racional y libre de la prueba, por lo tanto, el Código General del Proceso no prevé la tarifa legal en nuestro sistema probatorio. Es decir, que no sería adecuado interpretar que es necesario allegar comunicaciones enviadas al extremo demandado, como único medio de prueba de que la dirección informada es, en efecto, la dirección electrónica del sujeto.

Por el contrario, la libre valoración probatoria que rige nuestro sistema jurídico autoriza que se emplee cualquier medio de prueba con el fin de acreditar que una dirección electrónica corresponde a la del sujeto a notificar.

Al respecto de la valoración probatoria, en particular de documentos públicos, que es de donde fueron extraídas la mayoría de las direcciones electrónicas de este asunto, el CGP señala:

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Lo anterior quiere decir que las manifestaciones realizadas por los sujetos demandados en este asunto, vertidas en la Escritura Pública No. 591 de 2018 otorgada ante la Notaría 11 del Círculo de Cali, deben ser valoradas como ciertas, pues están contenidas en documento público en el que además un notario da fe de su contenido. Por lo tanto, salvo prueba en contrario de las direcciones allí señaladas, el despacho no tiene ningún motivo para abstenerse de tener como tales las direcciones electrónicas de notificación de los demandados.

Adicionalmente, en el expediente reposa prueba del envío de las citaciones a la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada, las cuales fueron certificadas por Servientrega, servicio usado por el centro de conciliación Justicia Alternativa. Por ende, existe prueba de lo que señala el despacho en su auto de control de legalidad, sin embargo, fue pasada por alto o no fue valorada.

Por su parte, sobre la dirección alterna de la demandada Liliana Gaviria Martínez, basta señalar que se aportaron las constancias no solo de comunicaciones enviadas previamente sino el informe vertido en la constancia expedida por el centro de conciliación Justicia Alternativa, en el que la conciliadora en derecho manifestó lo siguiente:

3. A la convocada señora LILIANA GAVIRIA MARTINEZ se le envió comunicación por correo físico el 06 de abril de 2021 a la Carrera 59 # 1 – 36 E Apartamento 401 de Cali, aportada con la solicitud de audiencia y obrante en los anexos de la misma, con constancia de haber sido recibida el 7 de abril de 2021 por quien firma como Danilo Sepulveda, según soporte suministrado por Servientrega, empresa que realizó el servicio de notificación certificada, y el día antes de la audiencia se le remitió el link la correo electrónico nanisg19@gmail.com, suministrado por la misma convocada a la suscrita conciliadora en llamada telefónica hecha al abonado telefónico 3163569933, quedando efectivamente citada a la nueva sesión de audiencia.

En consideración a todo lo anterior, este extremo procesal ya cumplió la carga impuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como veremos a continuación:

- a) En el acápite de notificaciones del escrito de demanda se informaron las direcciones electrónicas de los demandados. El juramento se entiende prestado con la petición.
- b) Las direcciones electrónicas fueron obtenidas como ya se señaló en este acápite: Por declaraciones vertidas por los mismos demandados en instrumento público y a través del centro de conciliación Justicia Alternativa.
- c) Como evidencia de lo anterior, se aportaron a la demanda las pruebas documentales en que constan las direcciones electrónicas de cada demandado.

Por todo lo anterior, no existe motivo para que el despacho realice un control de legalidad con fundamento en la supuesta inexistencia de prueba sobre las direcciones electrónicas de los demandados.

4.5. Sobre los procesos judiciales en curso o terminados

Finalmente, el punto 5 es un reproche, más que una irregularidad, acerca de una supuesta inactividad probatoria, pues el juzgado consideró que existen dos procesos en los que se podría haber obtenido la información sobre las direcciones electrónicas de los demandados.

Por un lado, el juzgado parte de una suposición que no encuentra ningún hecho indicador o fundamento que lleve a tal conclusión. Mi representado no es parte en el proceso judicial identificado con radicado 76001310300420200016500, por lo tanto, no existe ninguna razón para pensar que de ese proceso pudiera haber extraído las direcciones de los demandados. Así mismo, el proceso 76001400302420170030300 inició en 2017, por lo tanto, las notificaciones no se practicaban de manera electrónica y, en consecuencia, los juzgados no eran exigentes con dicha información.

Por otro lado, la evidencia muestra lo siguiente:

En el proceso de radicado 76001400302420170030300, Gustavo Victoria no se hizo parte y, por ende, se le nombró curador ad litem. En consecuencia, no aportó ninguna dirección para notificación electrónica o física.

Así mismo, Lilibian Gaviria contestó de manera extemporánea y su apoderada se abstuvo de informar alguna dirección electrónica, como puede verse en el expediente digitalizado de ese proceso, que se adjunta a este escrito.

El acápite de notificaciones de esa contestación dice lo siguiente:

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho sr. Juez.

En la CRA 9 No. 11-54 Of 4-13 centro comercial cali 2.000 de esta ciudad.

En el proceso de radicado 76001310300420200016500 mi representado no es parte, entonces no tiene acceso al expediente digital.

Adicionalmente, el estado del proceso reportado en la página web de la Rama Judicial permite concluir que no se han practicado notificaciones. Se adjunta prueba de ello a este escrito. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del CGP, el expediente no puede ser examinado por terceros que no hagan parte del trámite procesal. La norma señala:

Artículo 123. Examen de los expedientes. Los expedientes solo podrán ser examinados:
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

En consecuencia, la manifestación final del numeral 5 del auto de control de legalidad resulta desacertada. Esa manifestación señala lo siguiente:

de lo que se infiere que existen correos electrónicos informados por los demandados con la finalidad de recibir notificaciones judiciales, razón por la cual se estima pertinente exigir que sean aportados para asegurar la adecuada notificación de los demandados, garantizando su derecho a la defensa.

La inferencia de la que habla lo decidido por el despacho es claramente errada, pues ya vimos que uno de los procesos no es de libre consulta y el otro no tiene información sobre direcciones electrónicas. Por ende, la exigencia del juzgado de aportar los expedientes de esos procesos carece de acierto y legalidad y, por el contrario, impone cargas y obligaciones que la ley no le impone a la parte que represento.

5. Medios de prueba

5.1. Documentales

- a. Carpeta que contiene los siguientes documentos:
 - Aviso de notificación personal enviado a Liliana Gaviria.
 - Aviso de notificación personal enviado a Rosa Patricia Gaviria.
 - Aviso de notificación personal enviado a Gustavo Victoria.
 - Escrito de demanda descargado de la aplicación de mensajería de Servientrega.
 - Pruebas y anexos de la demanda descargado de la aplicación de mensajería de Servientrega.
 - Auto de inadmisión de la demanda descargado de la aplicación de mensajería de Servientrega.
 - Subsanción de la demanda con anexos descargado de la aplicación de mensajería de Servientrega.
 - Acuse de recibo de Liliana Gaviria expedido por Servientrega donde el juzgado puede verificar cada archivo adjunto al mensaje y su denominación.
 - Acuse de recibo de Rosa Patricia Gaviria expedido por Servientrega donde el juzgado puede verificar cada archivo adjunto al mensaje y su denominación.
 - Acuse de recibo de Gustavo Victoria expedido por Servientrega donde el juzgado puede verificar cada archivo adjunto al mensaje y su denominación.
- b. Video grabado en uso de la aplicación de correo electrónico certificado de Servientrega, donde consta la denominación y contenido del escrito de demanda enviado a cada uno de los demandados.
- c. Constancia de inasistencia y citaciones enviadas a los demandados por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.
- d. Expediente digitalizado enviado por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, donde constan las actuaciones del proceso de radicado 76001400302420170030300.
- e. Sentencia No. 199 proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.
- f. Impresión del estado del proceso identificado con radicado 76001310300420200016500 publicado en la página web de la Rama Judicial.
- g. Impresión de los sujetos del proceso identificado con radicado 76001310300420200016500 publicado en la página web de la Rama Judicial.

5.2. Prueba por informe

Con la finalidad de despejar cualquier duda acerca de los hechos con base en los cuales el despacho realizó el control de legalidad, solicito que se sirva decretar prueba por informe en los términos del artículo 275 y siguientes frente a las siguientes entidades:

- a. Servientrega S.A.

Para que rinda un informe y aporte los documentos que soporten ese informe sobre los correos electrónicos certificados enviados a los demandados en este proceso e identificados así:

- Liliana Gaviria. Identificadores de mensaje No. 249073 y 249074.
- Gustavo Victoria. Identificador de mensaje 249070.
- Rosa Patricia Gaviria. Identificador de mensaje 249072.

En el informe deberá indicar la entidad, al menos lo siguiente:

- Fecha de envío de mensaje.
- Nombre de los documentos anexos a cada mensaje.
- Enviar una copia de los documentos anexos a cada mensaje.
- Indicar cuándo se recibió o abrió el mensaje.

b. Experian Colombia S.A.

Para que, en su condición de administrador de la base de datos financiera denominada Data Crédito, rinda un informe sobre las direcciones electrónicas que reposan en sus bases de datos, de los 3 demandados.

Liliana Gaviria Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.868.345.

Gustavo Victoria Orejuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.676.352.

Rosa Patricia Gaviria Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.883.442.

6. Anexos

6.1. Documentos señalados como pruebas documentales en este escrito.

Atentamente,

Sebastián Jiménez O.
Sebastián Jiménez Orozco

C. C. 1.144.051.110

T. P. No. 263.908 del C. S. de la J.